

InDret

Poder de la prensa y derecho al honor

Comentario a la reforma del artículo 525 LEC

**Pablo Salvador Coderch
Sonia Ramos González
Álvaro Luna Yerga**

**Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra**

**Working Paper n°: 214
Barcelona, abril de 2004
www.indret.com**

Hay un viejo conflicto entre derechos de la personalidad y libertad de prensa. Las personas que leen su nombre o ven su propia imagen en los medios de comunicación o creen herido su honor por éstos pueden defender sus intereses con base en el art. 18 CE y leyes que lo desarrollan. Por su parte, los medios demandados por aquellas personas consideran, con frecuencia, que sus libertades de información y opinión amparan su actuación y utilizan en su defensa las armas legales que les ofrece primariamente el art. 20 CE.

La legislación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional han ido trazando de forma variable los límites entre los derechos de la personalidad del art. 18 CE y la libertad de prensa. En ocasiones, el péndulo oscila a favor de los primeros; otras veces, lo hace en favor de la segunda. Recientemente ha sucedido esto último. La Disposición Adicional duodécima de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ha añadido un nuevo apartado 3 al art. 525 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), según el cual:

«No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.»

Este nuevo apartado introduce una salvedad más a la orientación general de la LEC favorable a la ejecución provisional de las condenas que no hayan devenido firmes, particularmente reforzada, además, en el caso de los derechos fundamentales, pues como establece el art. 524.5 LEC:

«La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrán carácter preferente».

La regla anterior no resolvía la cuestión que se planteaba cuando los derechos fundamentales respectivamente alegados por cada una de las partes en litigio entraban en conflicto, pero ahora la reforma legal que comentamos excluye con carácter general, es decir, de forma absolutamente indiscriminada, la ejecutabilidad de las condenas a pagar daños y perjuicios por lesión de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Los efectos de esta medida alcanzan de igual manera a los pronunciamientos sobre responsabilidad civil dictados en los procesos penales por delitos de injuria (art. 208 CP) y calumnia (art. 205 CP), en tanto que su ejecución provisional se lleva a cabo con arreglo a lo dispuesto en la LEC, según lo establece el art. 989 Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Si fijamos la atención en el trienio 2002-2004 veremos que el Tribunal Constitucional dictó un total de 10 Sentencias y el Tribunal Supremo un total de 70 en materia de los derechos al honor, intimidad y propia imagen. Se observa en los casos resueltos por el Tribunal Constitucional que transcurre un promedio de 10 años desde la Sentencia de primera instancia hasta la del

Constitucional, y en los del Supremo, un promedio de 7 desde aquélla hasta la Sentencia de casación. A ellos habrá que añadir otro año desde la presentación de la demanda hasta la Sentencia de primera instancia. La dilación es indudablemente excesiva, sobre todo cuando hay dos sentencias concordes, aunque tales consecuencias puedan ser paliadas con el devengo de los intereses de la mora procesal que fija el [art. 576 LEC](#), esto es, el interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la Sentencia de primera instancia.

La modificación del art. 525 LEC se introdujo por la enmienda número 252 presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado en respuesta a una petición del Defensor del Pueblo, que, el 19 de febrero de 2003, la había recomendado por considerar que la ejecución provisional de las condenas indemnizatorias entraba en colisión con la libertad de información del demandado en tanto que podía poner en peligro la continuidad del medio de comunicación. El Grupo Popular respaldó el argumento del Defensor del Pueblo con la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual «la libertad reconocida en el art. 20.1.d) Constitución Española... no se erige únicamente en derecho propio de su titular, sino en una pieza esencial en la configuración del Estado Democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia» (*vid.* STC 225/2002, de 9 de diciembre). De la justificación de la enmienda se desprende que está destinada claramente a proteger a los medios de comunicación condenados por intromisión ilegítima en los derechos al honor, intimidad o propia imagen de los demandantes:

«[L]a ejecución provisional de la sentencia... puede llevar materialmente a afectar al ejercicio del derecho a la libertad de expresión cuando el condenado en primera instancia no dispone de recursos suficientes para hacer frente a ella. En concreto, esta situación se puede dar con mayor frecuencia en el caso de periódicos digitales, revistas y emisoras de radio pequeñas que se encuentran en la necesidad de cerrar sus puertas para hacer frente a la ejecución provisional antes de que una instancia superior revise la primera sentencia, amén de los efectos sobre el patrimonio de periodistas concretos» (BOCG, Senado, Serie II, núm. 146, 14 de octubre de 2003, pág. 165).

La modificación del art. 525 LEC es cuestionable, al menos, por dos razones. Primera, porque ni de la Constitución Española ni de la doctrina del Tribunal Constitucional que la interpreta se deduce que los derechos a la libertad de expresión e información de los demandados prevalezcan siempre y en todo caso sobre el derecho también fundamental al honor del demandante, como parece desprenderse de la justificación del Grupo Popular a la enmienda. Por ello, en su generalidad, es de dudosa constitucionalidad, pues, como mucho, podría admitirse una regla semejante sólo cuando entraran en conflicto dos derechos fundamentales y uno prevaleciera sobre el otro.

Segunda, porque aunque la medida está pensada exclusivamente para los medios de comunicación, también pueden ser demandados simples particulares, en cuyo caso la justificación pierde su base. Incluso en el supuesto de que todos los demandados fueran medios

de comunicación, no todos ellos son pobres de solemnidad, ni desde luego lo son siempre más que los demandantes.

Casos como el resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona el 19 de enero de este año –*Cinco jugadores del F.C. Barcelona c. Telemadrid, Micanoa.com y Fernando Jáuregui*– pueden explicar la reforma.

La página web micanoa.com y Telemadrid habían publicado y difundido el día 19 de febrero de 2002 la noticia falsa, ilustrada con imágenes, de que cinco futbolistas profesionales habían participado en una orgía con profesionales del sexo durante una concentración la noche anterior a la celebración de un partido de liga de Primera División. El día 22 de febrero siguiente, la página web micanoa.com publicó de nuevo la noticia con indicación de los nombres de los jugadores presuntamente implicados en la orgía y otros detalles de la misma, como el hotel y el número de habitación en que tuvo lugar, el número de señoritas que intervinieron o su precio.

Los cinco futbolistas citados en la noticia demandaron a micanoa.com y a su director, así como a Telemadrid, y reclamaron que se condenara a los primeros a pagar 500.000 € a cada uno de los demandantes y a difundir la condena, y que se condenara a hacer lo propio a la segunda.

El JPI nº 43 de Barcelona (7.2.2003) estimó parcialmente la demanda y condenó solidariamente a micanoa.com y a su director a pagar 20.000 € a cada uno de los demandantes y a difundir la Sentencia, y a Telemadrid a pagar 100.000 € a cada demandante y a difundir la Sentencia.

La AP de Barcelona (Secc. 14ª, 19.1.2004) desestimó el recurso de apelación interpuesto por Telemadrid, por considerar que debió ser declarado desierto, y por micanoa.com y su director. La Audiencia Provincial coincidió con el Juzgado en que los demandados no habían acreditado la veracidad de la información difundida.

Una razón de la enmienda es que la mayor parte de los casos sobre los derechos al honor, intimidad y propia imagen sometidos a la consideración de nuestros Tribunales son triviales (*vid* Pablo SALVADOR CODERCH y Fernando GÓMEZ POMAR (Eds.), *Libertad de expresión y conflicto institucional. Cinco estudios sobre la aplicación judicial de los derechos al honor, intimidad y propia imagen*, Madrid, Civitas, 2002). Pero si el problema es la litigiosidad de bagatela, la solución sería evitar o, al menos, limitar el acceso de reclamaciones banales a los tribunales superiores, en lugar de resolver la cuestión de mala manera por el procedimiento de favorecer de forma tan sistemática como asimétrica a una de las partes del litigio, en nuestro caso, a los demandados.

En cambio, hay algunos –pocos, probablemente– casos de lesión clara al honor de la parte actora realmente sangrantes. Para ellos la medida parece excesiva: no alcanzamos a ver ninguna buena razón por la cual haya que retrasar durante una docena de años la ejecución de una Sentencia en un caso sobre difusión de información manifiestamente falsa o imputación de delitos a quienes posteriormente son absueltos:

- STS, 1ª, 9.2.2004 (La Ley nº 5967): reportaje en El Mundo-País Vasco (7.6.1995) encabezado con la frase: «un piquete de mujeres detiene al agresor sexual de una vecina». El demandante fue absuelto del delito que se le imputaba [+ / + / +].

- STS, 1ª, 11.12.2003 (La Ley nº 5962): publicación en El País-Galicia (4.2.1994) de fotografía del demandante que le identificaba como presunto autor de un asesinato [+ / + / 3.005].
- SSTS, 1ª, 25.1.2002 (Ar. 31) y 19.4.2002 (Ar. 4155): reportajes en El Mundo (2.9.1993) y Tiempo de Hoy (respectivamente) implican a varios modelos famosas en una red de prostitución y tráfico de joyas [30.050; 90.151; 90.151]; [150.253; 90.151; 90.151].
- STS, 1ª, 20.2.2002 (Ar. 3501): Actualidad Económica (1-14.1.1990) publicó la noticia falsa de la venta de Aerpons, SA a Federal Exprés [63.595; 63.595; 63.595].
- STS, 1ª, 25.11.2002 (Ar. 10274): publicación en Interviú (13.3.1995) de fotografías falsas de Judit Mascó [+; 300.505; 48.080].

Es más que probable que la variabilidad de las indemnizaciones concedidas en los casos de derechos al honor, intimidad y propia imagen constituya una razón de peso de la modificación. Si bien es cierto que las indemnizaciones no acostumbran a ser muy elevadas y el Tribunal Supremo tiende a convalidar la cuantía indemnizatoria fijada por los Tribunales de instancia, no son extraños los pronunciamientos en que este órgano ha enmendado la plana a aquéllos y ha reducido drásticamente la indemnización:

- STS, 1ª, 31.1.2003 (Ar. 645): Diario 16 de Málaga (7.11.1994) publicó reportaje en que se acusaba al actor de tráfico de drogas [60.101,21; 6.010,12; 6.010,12].
- STS, 1ª, 18.11.2002 (Ar. 10261): publicación de dos libros titulados “Corrupción, indiferencia y cobardía: los nuevos valores de una sociedad en crisis” y “El libro prohibido” en que se criticaba la situación del sistema judicial en Tenerife y se imputaban varios delitos al demandante, abogado [30.120,48; 0,45; 2.000].
- STS, 1ª, 14.11.2002 (Ar. 9816): Diez Minutos (22.2.1991) publicó fotografías del demandante en las que aparecía en una playa en actitud muy cariñosa con su acompañante [120.202,42; 120.202,42; --; Amparo; 200].

La medida pretende paliar los efectos negativos que la trivialidad de los casos y la variabilidad de las indemnizaciones imponen en este ámbito. Sin embargo, el resultado no es más que un parche al sistema que no pone fin a estos problemas sino que crea otros añadidos, pues la medida favorece indiscriminadamente al demandando en perjuicio de la víctima y, aunque pensada en sus orígenes para unos pocos demandados, medios de información pequeños o periodistas individuales, acaba beneficiando a todos ellos. Acaso cabría esperar del legislador una mayor confianza en nuestros Jueces y Magistrados de forma tal que fueran ellos quienes, según su libre arbitrio, ponderaran los intereses en conflicto y decidieran en consecuencia sobre la procedencia de la ejecución provisional de estas sentencias.